

todas aquellas que, situadas en terreno privado, no puedan ser legalizadas, por prohibir su emplazamiento la presente ordenanza, en un plazo máximo de tres meses.

Todo ello, sin perjuicio del recurso en último término, a la ejecución subsidiaria a costa de los obligados, que deberán abonar los gastos de desmontaje, transportes y depósito de los materiales retirados.

Disposición transitoria primera

En el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ordenanza, se deberán adaptar a la misma todas las vallas existentes en el término municipal que puedan ser legalizadas en función de su emplazamiento, según la presente ordenanza.

Cumplido el referido plazo se ordenará su retirada concediendo un nuevo plazo máximo de tres meses.

Cumplido este último plazo se retirarán subsidiariamente por el Ayuntamiento a costa de los obligados, que deberán abonar los gastos de desmontaje, transportes y depósito de los materiales retirados.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se abre un periodo de 30 días contados a partir de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, para que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento (Departamento de Urbanismo) y presentar reclamaciones y sugerencias que estimen convenientes. En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

Mijas, 2 de junio de 2008.

El Alcalde-Presidente, PD, don Juan Jesús Cruz Criado, Concejale Delegado de Urbanismo (Decreto de delegación de 23 de julio de 2007; BOP núm. 156, de 10 de agosto de 2007), firmado: Juan Jesús Cruz Criado.

7 5 5 4 / 0 8

MIJAS

Edicto

Mediante acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en su sesión ordinaria celebrada el día 10 de abril de 2008, se ha procedido a la aprobación inicial de la ordenanza reguladora de la ubicación, instalación y funcionamiento de infraestructuras de telecomunicaciones, cuya parte resolutoria tiene el siguiente tenor literal:

Primero: Aprobar inicialmente la Ordenanza Municipal Reguladora de la Ubicación, Instalación y Funcionamiento de Infraestructuras de Telecomunicaciones Radioeléctricas.

Segundo: Someter la presente ordenanza al trámite de información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

Tercero: En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA UBICACIÓN, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIONES RADIOELÉCTRICAS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MIJAS

PREÁMBULO

Justificación

En los últimos años se está produciendo una gran demanda de servicios de telecomunicaciones y, como consecuencia de ello, un gran desarrollo e implantación de las nuevas tecnologías de la comunicación, y en especial de las telecomunicaciones inalámbricas. Las infraestructuras son el soporte necesario para prestar los servicios de comunicaciones que utilizan el espectro radioeléctrico.

Las Administraciones Públicas competentes, en sus distintos niveles, garantizan la protección de los ciudadanos mediante su regulación y control, basándose para ello en el progreso tecnológico y de los conocimientos científicos respecto de la protección contra las radiaciones no ionizantes.

A nivel estatal, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, corresponde al Estado la gestión del dominio público radioeléctrico y el desarrollo reglamentario, entre otros aspectos, de los procedimientos de determinación de los niveles de emisión radioeléctrica tolerables. A

estos efectos es el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, las restricciones y las medidas de protección de las emisiones radioeléctricas, la norma de aplicación en todo el Estado que garantiza el control y la protección de la salud de los ciudadanos ante las emisiones radioeléctricas.

La incidencia que muchas de estas instalaciones tienen en el paisaje urbano y natural, su posible repercusión en la calidad de vida de los ciudadanos, junto con el necesario acceso de los ciudadanos a estos servicios de telecomunicaciones justifica la elaboración y aprobación por parte del Excmo. Ayuntamiento de Mijas de una Ordenanza Municipal propia, reguladora de aspectos que afectan a la localización, instalación y funcionamiento de dichas infraestructuras y del impacto urbanístico y medioambiental sobre el territorio municipal, sometiendo al correspondiente régimen de licencias.

Esta ordenanza en sus competencias municipales, establece una serie de requisitos, que deberán cumplir este tipo de instalaciones tanto desde la regulación de las condiciones urbanísticas, protección ambiental y seguridad, como desde el sometimiento a licencia de su implantación y funcionamiento.

Si bien uno de los aspectos que más preocupa a los ciudadanos es el relativo a la protección frente a los posibles efectos nocivos para la salud de este tipo de instalaciones, es preciso tener en cuenta que, según el artículo 62 de la citada Ley 32/2003, de 3 de noviembre, el Gobierno de la Nación tiene competencia exclusiva para regular la gestión del dominio público radioeléctrico. En ejercicio de dicha facultad reglamentaria, se dictó el referido Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, que asume los criterios de protección sanitaria frente a campos electromagnéticos procedentes de emisiones radioeléctricas, establecidos en la Recomendación del Consejo de Ministros de Sanidad de la Unión Europea, de 12 de julio de 1999, relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos. En la presente ordenanza se hace, por tanto, una remisión expresa al cumplimiento de estos niveles de protección, sin perjuicio de que los mismos puedan ser modificados en el futuro a la luz del progreso tecnológico y de los conocimientos científicos fruto de las investigaciones que se siguen llevando a cabo.

Esta ordenanza tiene por objeto exclusivo la regulación de las condiciones de ubicación, instalación y funcionamiento de las infraestructuras de telecomunicaciones radioeléctricas para compatibilizar las exigencias técnicas que requiere su correcto funcionamiento, con la debida protección de la salud, el entorno urbano y natural, y el medio ambiente; persiguiendo con ello minimizar el impacto visual y ambiental de dichas instalaciones sobre el entorno.

En el espíritu de esta ordenanza está trasladar hasta el ámbito de competencias municipales el espíritu que inspiró la aprobación de la Disposición Adicional 12.^a de la Ley General de Telecomunicaciones, que reconoce la necesidad de solucionar las dificultades que se están encontrando para el despliegue de las infraestructuras de telecomunicaciones y de hacerlo respetando las competencias municipales en materia de ordenación urbanística y protección medioambiental. Por ello, para la elaboración de la presente ordenanza, se ha tomado como referencia el Código de Buenas Prácticas para la instalación de Infraestructuras de Telefonía Móvil elaborado en la Comisión Sectorial para el Despliegue de Infraestructuras de Radiocomunicación, creada para dar cumplimiento a la Disposición citada, así como el modelo de Ordenanza Municipal reguladora de la instalación y funcionamiento de infraestructuras radioeléctricas elaborado por la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP).

Contenido y alcance

La parte dispositiva de la ordenanza se divide en 34 artículos, agrupados en siete capítulos y conforme al siguiente esquema:

CAPÍTULO I: Objeto y disposiciones generales.

CAPÍTULO II: Planificación de la implantación.

CAPÍTULO III: Limitaciones y condiciones de protección.

CAPÍTULO IV: Régimen jurídico de las licencias.

CAPÍTULO V: Conservación y mantenimiento de las instalaciones.

CAPÍTULO VI: Régimen de protección de la legalidad y sancionador de las infracciones.

CAPÍTULO VII: Régimen fiscal.

La parte final de la ordenanza se compone de dos disposiciones adicionales, tres transitorias y dos finales.

Carácter

Se trata de una ordenanza de carácter multidisciplinar, dada la existencia de diferentes competencias municipales que inciden sobre

el despliegue de infraestructuras radioeléctricas que se procuran integrar armónicamente a través de la intervención de todas ellas en un procedimiento de concesión de las preceptivas autorizaciones administrativas que resulte ágil y efectivo.

Competencia municipal

Se dicta esta ordenanza de acuerdo con la habilitación legal que otorga la capacidad y legitimidad de los Ayuntamientos para intervenir, dentro de su ámbito territorial y en el marco de la legislación del Estado y de sus Comunidades Autónomas, en el proceso de implantación de las infraestructuras necesarias para el soporte y funcionamiento de los distintos servicios de telecomunicación a través de las oportunas ordenanzas municipales y la concesión de las correspondientes licencias administrativas en materia urbanística y de actividad o protección ambiental cuando proceda.

Por ello, el Excmo. Ayuntamiento de Mijas desarrolla a través de esta ordenanza las competencias que le están reconocidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local en las siguientes materias: Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística –artículo 25.2.d)–, el patrimonio histórico artístico –artículo 25.2.e)–, la protección del medio ambiente –artículo 25.2.f)– y la salubridad pública –artículo 25.2.h)–.

Marco normativo

La regulación contenida en esta ordenanza será plenamente aplicable sin perjuicio de la normativa sectorial específica estatal y autonómica de obligado cumplimiento para las materias afectadas por la misma, y especialmente la reguladora del sector de las telecomunicaciones, constituida en la actualidad básicamente por la siguiente normativa:

- La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones;
- La Ley 10/2005, de 14 de junio, de medidas urgentes para el impulso de la Televisión Digital Terrestre, de liberalización de la Televisión por cable y de fomento del pluralismo;
- El Real Decreto-Ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación, y el Real Decreto 401/2003, de 4 de abril, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios y de la actividad de instalación de equipos y sistemas de telecomunicaciones, y su normativa de desarrollo;
- Los Reales Decretos 2296/2004, de 10 de diciembre, y 424/2005, de 15 de abril, por los que se aprueban los Reglamentos de desarrollo de los títulos II y III de la citada Ley 32/2003, respectivamente;
- El Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, las restricciones y las medidas de protección de las emisiones radioeléctricas;
- El Real Decreto 1890/2000, de 20 de noviembre, que establece el procedimiento para la evaluación de la conformidad de los aparatos de telecomunicaciones;
- La Orden CTE/23/2002, de 11 de enero, por la que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de radiocomunicaciones;
- La Orden CTE/1296/2003, de 14 de mayo, por la que se establece el Reglamento Regulador de las Infraestructuras Comunes de Telecomunicaciones (ICTs);
- La Orden ITC/1077/2006, de 6 de abril, por la que se establece el procedimiento de adecuación de instalaciones colectivas de recepción de televisión para la recepción de la televisión digital terrestre y se modifican determinados aspectos de las ICTs.

Asimismo, será de aplicación la normativa autonómica como el Decreto 201/2001, de 11 de septiembre de la Junta de Andalucía, sobre autorizaciones para la instalación, modificación o reforma de las infraestructuras de telecomunicaciones en parques y parajes naturales y en montes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como la legislación vigente o que, en su caso, pudiera aprobar esta Comunidad Autónoma en las materias afectadas por la presente ordenanza.

CAPÍTULO I

Objeto y disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

El objeto de esta ordenanza es regular las condiciones urbanísticas y medioambientales a las que deben someterse la ubicación, instala-

ción y funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas de telecomunicación en el término municipal de Mijas a fin de que su implantación se realice con todas las garantías de seguridad y se produzca el mínimo impacto visual, urbanístico y medioambiental en el entorno urbano y rural. También es objeto de esta ordenanza el establecimiento de un procedimiento ágil de tramitación de las preceptivas licencias municipales, en concordancia con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

El ejercicio de dichas competencias se entiende sin perjuicio de las del órgano competente por razón de la materia sobre telecomunicaciones, incluyendo la verificación de la no superación de los límites de exposición a campos electromagnéticos.

Artículo 2. Requisitos

La instalación en el Municipio de las infraestructuras de telecomunicaciones a las que se refiere el artículo anterior, ha de estar expresamente autorizada por el Ayuntamiento de Mijas, y estará sujeta al cumplimiento de las condiciones que se establecen en esta ordenanza, y a la obtención previa de licencia municipal.

En cualquier caso, el otorgamiento de la licencia se supeditará al cumplimiento de los requisitos y autorizaciones que imponga la normativa sectorial de aplicación en cada momento.

Artículo 3. Criterios generales

Las instalaciones reguladas en la presente ordenanza quedarán sujetas, como regla general, a la observancia de los siguientes criterios:

- Criterio de Compartición de Infraestructuras.
Se compartirán infraestructuras siempre que sea técnicamente viable.
- Criterio Urbanístico.
La instalación de los elementos que conforman la infraestructura de telecomunicaciones deberá acomodarse a los requisitos técnicos requeridos por la legislación de aplicación para la prestación del servicio y a la que establezca la presente ordenanza.
- Criterio Medioambiental.
La instalación y funcionamiento de los elementos que conforman la infraestructura de telecomunicaciones deberá tener el mínimo impacto medioambiental posible.

Artículo 4. Ámbito de aplicación

La determinación del emplazamiento de los elementos y equipos de los sistemas de telecomunicación objeto de la presente ordenanza, y sus condiciones de funcionamiento, se acomodarán a los requisitos establecidos en los títulos siguientes, sin perjuicio de los que pudieran establecerse por otras Administraciones en materia de sus competencias.

Cualquier otra instalación de telecomunicación que no quede prevista expresamente en esta ordenanza, se regirá en cuanto a los aspectos técnicos, por lo dispuesto en la misma para instalaciones de características morfológicas o funcionales análogas.

En cualquier caso siempre se atenderán los criterios generales establecidos en el artículo anterior.

1. Están incluidas en el ámbito de aplicación de esta ordenanza las infraestructuras radioeléctricas con antenas susceptibles de generar campos electromagnéticos, en un intervalo de frecuencia de entre 0 Hz a 300 GHz, que se encuentren situadas en el término municipal. A los efectos de esta ordenanza las instalaciones de telecomunicación se clasifican de la siguiente manera:

- a) Antenas e infraestructuras de telefonía móvil y otros servicios de radiocomunicación móvil como redes PMR (Private Mobile Radio), servicios de trunking, y cualquier otro servicio de radiocomunicaciones móviles vocales.
- b) Antenas e infraestructuras de radiodifusión sonora y televisión.
- c) Antenas, infraestructuras e instalaciones radioeléctricas de redes públicas fijas con acceso vía radio y radioenlaces, independientemente que utilicen frecuencias en bandas libres o en bandas licenciadas.
- d) Antenas, estaciones de radioenlaces y comunicaciones inalámbricas privadas, independientemente que utilicen frecuencias en bandas libres o en bandas licenciadas.
- e) Antenas, equipos de telecomunicación gestionados directamente por la Administración pública.
- f) Las demás, de naturaleza análoga, que el Ayuntamiento determine.

2. Quedan excluidas de la aplicación de esta ordenanza:

1. Las antenas de las estaciones de radioaficionados.
2. Las antenas pasivas para recepción de radiodifusión y televisión.
3. Los terminales de radiocomunicaciones móviles y portátiles.
4. Las antenas y los equipos y estaciones de telecomunicación para la defensa nacional, la seguridad pública y la protección civil, en

las condiciones convenidas al efecto por el Ayuntamiento y el órgano titular.

5. Antenas y estaciones de telecomunicaciones instaladas por el propio Ayuntamiento de Mijas para una mejor recepción de señales de radio y televisión en zonas con una cobertura deficiente, así como las antenas y equipos de telecomunicaciones de las redes de comunicaciones inalámbricas desplegadas por el propio Ayuntamiento de Mijas.

Artículo 5. Normas generales

1. Con carácter general se prohíbe cualquier instalación de telecomunicación en fachada de edificios, salvo las excepciones que se establecen en esta ordenanza.

2. El Ayuntamiento por razones medioambientales, paisajísticas o urbanísticas, y previo trámite de audiencia a los interesados, podrá imponer, con cargo a los titulares de las instalaciones, las acciones de mimetización de las antenas e instalaciones de telecomunicación que puedan crear impacto visual, que sean técnicamente viables así como la aplicación de medidas correctoras específicas para minimizar el impacto de las infraestructuras y armonizarlas con el entorno.

CAPÍTULO II

Planificación de la implantación

Artículo 6. Justificación de la planificación

La planificación de las instalaciones radioeléctricas de telecomunicación tiene por objeto establecer un marco general de infraestructuras de telecomunicaciones radioeléctricas en el municipio.

Debido a la necesidad de optimizar y reducir el número de instalaciones de telecomunicaciones existentes en el término municipal, el Ayuntamiento de Mijas tramitará únicamente dos Planes Especiales de Implantación de Infraestructuras Radioeléctricas, uno para el Suelo No Urbanizable y Urbanizable No Sectorizado y otro para suelo Urbano, Suelo Urbanizable Sectorizado y Ordenado, para las instalaciones de telecomunicaciones referidas a los apartados a y b del artículo 4.1.

Artículo 7. Obligación de la planificación

1. Las entidades y operadores que tengan o pretendan el despliegue, instalación o modificación de infraestructuras de telecomunicación a que se refieren los apartados a y b del artículo 4.1 en el término municipal de Mijas, estarán obligados a la presentación ante el Ayuntamiento de los Planes Especiales de Implantación, según la clasificación de suelo, que contemplen el conjunto de toda la infraestructura de telecomunicaciones radioeléctricas existentes y previstas dentro del término municipal, en los cuales se deberán analizar todas las alternativas de instalación posibles y justificar las soluciones propuestas con criterios técnicos y de cobertura geográfica.

2. Dichos Planes proporcionarán la información necesaria para la adecuada integración de las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de esta ordenanza en la ordenación medioambiental y territorial, asegurando el cumplimiento de las limitaciones establecidas en la legislación vigente.

3. Los Planes Especiales de Implantación quedarán abiertos para facilitar su futura modificación y para la inserción en los mismos de nuevas entidades y operadores de telecomunicaciones aunque éstos no formen parte de las empresas que lo presenten inicialmente.

4. La licencia municipal para las instalaciones de telecomunicaciones referidas a los apartados a y b del artículo 4.1 requerirá la aprobación previa de los Planes Especiales de Implantación, y su ajuste a los mismos.

5. La documentación para la realización y tramitación inicial de los planes Especiales de Implantación deberá ser aportada de forma conjunta por los operadores y entidades que tengan desplegadas, o estén interesadas en desplegar, redes de radiocomunicaciones en el municipio de Mijas.

Artículo 8. Naturaleza de los planes de implantación

Los Planes Especiales de Implantación constituyen documentos de carácter vinculante que tienen por objeto reflejar las instalaciones radioeléctricas de telecomunicaciones, referidas a los apartados a y b del artículo 4.1, actuales y las previsiones futuras de los distintos operadores y entidades en el Municipio.

Los ciudadanos tendrán derecho a acceder a la información de los Planes Especiales de Implantación aprobados.

Artículo 9. Contenido de los Planes Especiales de Implantación

1. El contenido de los Planes Especiales de Implantación reflejará las ubicaciones de las instalaciones existentes y las áreas de búsqueda para las previstas o proyectadas y no ejecutadas, de tal manera que

den cobertura a la totalidad del territorio municipal, y deberán estar suscritos por un técnico competente en materia de telecomunicaciones.

2. El Plan Especial de Implantación en Suelo Urbano, Suelo Urbanizable Sectorizado y Ordenado, contendrá la documentación que indica el artículo 77 del Reglamento de Planeamiento, además se requerirá de los operadores la siguiente documentación:

- a) Listado de entidades y operadores de telecomunicaciones con cobertura en el municipio, los cuales deberán ser notificados durante el periodo de información pública en la tramitación del Plan Especial de Implantación.
- b) Memoria técnica-descriptiva con la descripción general de las redes y los servicios a prestar. En esta memoria se detallarán los siguientes aspectos:
 - Descripción de los servicios que se prestarán y de la tecnología a utilizar.
 - Zonas de servicio atendidas.
 - Soluciones constructivas utilizadas y las medidas adoptadas para la minimización del impacto paisajístico y medioambiental de las instalaciones previstas en el Plan. A estos efectos, se justificará, con la amplitud suficiente, la solución adoptada y la necesidad de las instalaciones planteadas.
 - Esquema general de la red, con indicación de la localización de la cabecera, enlaces principales y nodos.
 - Análisis de las determinaciones urbanísticas que inciden sobre la ubicación de las instalaciones, así como de las posibles afecciones medioambientales, al paisaje urbano y al patrimonio histórico-artístico, y de las medidas correctoras correspondientes.
 - Presupuesto aproximado de ejecución del Plan.
- c) Habilitación. Los operadores que ofrezcan servicios públicos deberán ajustarse a los correspondientes proyectos técnicos aprobados por la administración pública competente en materia de Telecomunicaciones, debiendo aportarse el correspondiente título habilitante para la implantación de la red de telecomunicaciones.
- d) Planos del esquema general de la red del conjunto de las infraestructuras radioeléctricas, indicando las instalaciones existentes y las que se pretendan instalar, con localización en coordenadas UTM (coordenadas exactas del emplazamiento para instalaciones existentes y coordenadas del centro del área de búsqueda para las instalaciones previstas y no ejecutadas), con un código de identificación para cada instalación y cota altimétrica. Asimismo los planos deben incluir la referencia catastral.
- e) Documentación técnica de las instalaciones para cada emplazamiento detallando los siguientes aspectos:
 - Descripción de los elementos y equipos que integran la instalación y zona de servicio.
 - Localización del emplazamiento con la calificación urbanística del suelo.
 - Identificación del titular de los espacios físicos donde se implantarán las instalaciones y sus elementos accesorios.
 - Justificación de la solución técnica propuesta.
 - Altura del emplazamiento y altura de las antenas del sistema radiante.
 - Área de cobertura, margen de frecuencias y potencia de emisión PIRE, número y tipo de antenas, así como cualquier otro requisito de carácter técnico exigido por la legislación vigente.
 - Afecciones medioambientales y al patrimonio histórico-artístico.
 - Estudio de la posibilidad de uso compartido o justificación, en su caso, de los motivos que la impidan.
- f) Programa de ejecución de las nuevas instalaciones y/o modificación de las existentes que incluirá, al menos, la siguiente información:
 - Calendario previsto de implantación de las nuevas instalaciones.
 - Fechas previstas de puesta en servicio.
 - Fechas previstas de retirada de instalaciones, para instalaciones que hayan quedado o queden en desuso.
- g) Programa de mantenimiento de las instalaciones, especificando la periodicidad de las revisiones (al menos una anual) y las actuaciones a realizar en cada revisión.
- h) Se deberán enumerar, justificar y calcular conforme a la normativa en vigor las infraestructuras externas (suministro eléctrico, agua...) necesarias para la puesta en uso de las instalaciones.

3. El Plan Especial en Suelo No Urbanizable y Urbanizable No Sectorizado, contendrá la documentación que indica el artículo 42 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA), además de todo lo indicado en el apartado anterior. En la documentación técnica deberá indicarse la incidencia de los elementos visibles de la instalación sobre los elementos que afecten al paisaje o al entorno medioambiental.

4. Se incluirá en los planos, siempre que sea posible, los nombres de calles y la escala geográfica se adaptará a una representación adecuada a la red, que permita visualizar al mismo tiempo el conjunto de la misma y los detalles de localización suficientes para cada emplazamiento, sobre la cartografía siguiente:

- A escala 1:10.000 para las instalaciones que se emplacen en suelo no urbanizable y urbanizable no sectorizado.
- A escala 1:2.000 para las instalaciones que se emplacen en el resto del suelo.

Artículo 10. *Criterios para la instalación de los equipos*

1. Conforme a lo establecido en el Real Decreto 1066/2001, en la planificación de las instalaciones radioeléctricas, sus titulares deberán tener en consideración, entre otros criterios, los siguientes:

- a) La ubicación, características y condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas deben minimizar los niveles de exposición del público en general a las emisiones radioeléctricas con origen tanto en éstas como, en su caso, en los terminales asociados a las mismas, manteniendo una adecuada calidad del servicio.
- b) En el caso de instalación de estaciones radioeléctricas en cubiertas de edificios residenciales, los titulares de instalaciones radioeléctricas procurarán instalar el sistema emisor de manera que el diagrama de emisión no incida sobre el propio edificio, terraza, ático o zonas habitables de edificios vecinos.
- c) De manera particular, la ubicación, características condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas debe minimizar, en la mayor medida posible, los niveles de emisión sobre espacios sensibles, tales como escuelas, centros de salud, hospitales o parques públicos.

2. En las instalaciones se deberá utilizar la solución constructiva técnica y económicamente viable que mejor contribuya a la minimización del impacto visual y medioambiental.

3. En el caso de que la implantación de instalaciones radioeléctricas contemple la ubicación dentro del perímetro del Conjunto Histórico Artístico de Mijas Pueblo, deberá justificarse suficientemente la imposibilidad de instalación fuera de este perímetro. En todo caso deberá resolverse mediante micro celdas, pico celdas o cualquier otra medida técnica similar de bajo impacto visual.

Cuando se prevea el despliegue de alguna instalación en el Conjunto Histórico Artístico de Mijas Pueblo, se requerirá el informe favorable de la autoridad competente en materia de protección del patrimonio histórico-artístico.

Artículo 11. *Efectos*

La aprobación definitiva de los Planes Especiales de Implantación será condición indispensable para que el municipio otorgue las licencias pertinentes para el establecimiento de las instalaciones referidas a los apartados "a" y "b" del artículo 4.1.

Artículo 12. *Actualización y modificación del Plan de Implantación*

1. Los Planes Especiales de Implantación, una vez aprobados, se cumplirán en sus propios términos.

2. Las entidades y operadores podrán solicitar la actualización o modificación de los Planes Especiales de Implantación, bien por las innovaciones técnicas, por exigencias de los cambios normativos, para incluir nuevas redes o modificaciones de las redes existentes, o bien para incluir nuevas entidades u operadores en los mismos.

3. En todo caso, las operadoras deberán adecuar su despliegue a los Planes Especiales de Implantación y a la normativa que en cada momento sea de aplicación en esta materia, mediante la tramitación de la oportuna modificación de los mismos.

4. La solicitud de modificación de los Planes Especiales de Implantación requerirá de la presentación de la misma documentación exigida en el artículo 9 de la presente ordenanza, y será tramitada de igual manera que el propio plan.

Artículo 13. *Procedimiento y tramitación*

1. La documentación para la tramitación inicial o modificación de los Planes Especiales de Implantación se presentará por triplicado en el Registro General del Ayuntamiento de Mijas y deberá acompañarse de la pertinente solicitud con los requisitos formales

de carácter general que determina la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La documentación presentada, una vez admitida a trámite y comprobado el cumplimiento de los requisitos formales que establece la ordenanza se tramitará de acuerdo a lo siguiente:

3. En suelo No Urbanizable y suelo Urbanizable No sectorizado se tramitará el Plan Especial de Implantación según el artículo 43 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA).

4. En Suelo Urbano, Suelo Urbanizable Ordenado y Sectorizado se tramitará según el artículo 32 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA).

CAPÍTULO III

Limitaciones y condiciones de protección

Artículo 14. *Aspectos generales*

1. Los artículos de este capítulo serán de aplicación tanto para los Planes Especiales de Implantación, como para los Proyectos Técnicos no amparados en dichos planes.

2. Con carácter general, y respetando siempre el principio de neutralidad tecnológica, las estaciones radioeléctricas de radiocomunicación deberán utilizar la solución constructiva que reduzca al máximo el impacto visual y ambiental. Asimismo deberán resultar compatibles con el entorno e integrarse arquitectónicamente de forma adecuada, adoptando las medidas necesarias para reducir al máximo el impacto visual sobre el paisaje arquitectónico urbano o rural, con las debidas condiciones de seguridad. El Ayuntamiento de Mijas se reserva el derecho a elegir los acabados con el fin de mimetizar al máximo las instalaciones con el entorno.

3. Las infraestructuras radioeléctricas deberán señalizarse y, en su caso, vallarse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.2 del Real Decreto 1066/2001.

4. Sin perjuicio de otros requerimientos que sean exigibles por la calificación de los suelos en los que se sitúen, el acabado respetará las normas urbanísticas de aplicación y estará acorde con el entorno en el que se ubique la instalación de radiocomunicaciones.

5. Las características y sistemas de protección de las infraestructuras radioeléctricas cumplirán lo establecido por la normativa específica de aplicación y por el planeamiento urbanístico y demás ordenanzas vigentes.

6. Las instalaciones y antenas que se pretendan instalar sobre edificios de dominio público municipal, solo podrán autorizarse mediante concesión administrativa.

Artículo 15. *Limitaciones de instalación. Condiciones Urbanísticas*

15. 1. ESTACIONES BASE Y ANTENAS SITUADAS SOBRE LA CUBIERTA DE EDIFICIOS

En la instalación de las estaciones radioeléctricas, se adoptarán las medidas necesarias para reducir al máximo los impactos ambiental y visual. Se cumplirán, en todo caso, las reglas siguientes:

- a) Las antenas y sus correspondientes soportes o mástiles nunca podrán situarse sobre el pretil de remate de fachada de un edificio. Deberán disponerse retranqueadas de cualquier plano de fachada en lo preciso para cumplir lo dispuesto en el apartado "b" siguiente.
- b) La altura máxima sobre la cubierta plana del conjunto formado por la torreta, mástil y la antena se encontrará por debajo de un plano inclinado de 45° trazado a partir del pretil de remate de fachada. A efectos de estos cálculos se tomará como altura de pretil, un metro (1,00 metro). En cualquier caso, la altura máxima del conjunto sobre la cubierta no excederá de tres metros (3,00 metros), a excepción de las estaciones y antenas contempladas en el Plan Especial de Implantación, que se ajustarán a los requisitos establecidos en el mismo. Estas limitaciones en cuanto a altura y ubicación podrán ser obviadas por los operadores siempre que por razones técnicas, de cobertura o del propio emplazamiento no sea posible satisfacerlas, y se justifiquen adecuadamente en el proyecto técnico correspondiente y se cumpla con los criterios de impacto visual pretendidos en la ordenanza.
- c) Las construcciones, recintos o contenedores destinados a albergar los equipos de telecomunicaciones se retranquearán de los planos de fachada de modo que se contengan por debajo de un plano de 30 grados desde la intersección del plano que conforma la cubierta del edificio con el plano de fachada (o las fachadas en su caso). Y en cualquier caso se cumplirán las siguientes reglas:

- No serán accesibles al público.
 - Se situarán a una distancia mínima de 3 metros respecto de la fachada exterior del edificio.
 - Será de dimensiones lo más reducidas posibles dentro de los estándares habituales, siempre y cuando tengan capacidad para albergar en su interior la totalidad de los equipos de telecomunicación necesarios para el correcto funcionamiento de la estación base, y en ningún caso la superficie de planta excederá de 25 metros cuadrados ni la altura máxima de 3 metros.
 - La situación del contenedor no dificultará la circulación por la cubierta necesaria para la realización de los trabajos de conservación y mantenimiento del edificio y sus instalaciones.
 - Cuando el contenedor sea visible desde la vía pública, espacios abiertos o patios interiores, el color y aspecto de la envolvente se adaptarán a los del edificio y su ubicación se adecuará a la composición de la cubierta.
 - Excepcionalmente, el contenedor se podrá colocar de forma distinta a la indicada, cuando en la solución propuesta se justifique que la instalación cumple los criterios de adecuación de impacto visual pretendidos por esta ordenanza.
- d) En los edificios existentes que no sean objeto de obras de rehabilitación integral, el tendido del cableado siempre discurrirá, por patios interiores o por zonas no visibles desde la vía pública.

15. 2. ANTENAS SITUADAS EN LA FACHADA DE EDIFICIOS

Como regla general se prohíbe la colocación de antenas en fachadas de edificios, siendo preferible el uso de las cubiertas y azoteas.

Podrá admitirse la instalación de antenas en la fachada de un determinado edificio, siempre que por sus reducidas dimensiones y las condiciones de ubicación resulten acordes con la composición de la fachada y no supongan menoscabo en el ornato y decoración de la misma. En cualquier caso, se cumplirán las siguientes reglas:

- a) Se situarán por debajo del nivel de cornisa, sin afectar a elementos ornamentales del edificio.
- b) Su colocación se ajustará al ritmo compositivo de la fachada.
- c) La separación de las antenas respecto al plano de fachada no excederá de 50 centímetros. Excepcionalmente, podrán superar dicha distancia siempre y cuando se integre visualmente.
- d) El trazado de la canalización siempre será empotrado en la fachada y nunca visible.
- e) El contenedor se ubicará en lugar no visible.

15. 3. ESTACIONES BASE Y ANTENAS SITUADAS EN SUPERFICIE LIBRE DE PARCELA

En su instalación se adoptarán las medidas necesarias para atenuar el impacto visual y conseguir la adecuada integración en el paisaje, y en todo caso:

- a) En ningún caso se permitirán estas instalaciones sobre suelos destinados a zonas verdes, espacios libres o viales de uso público.
- b) En suelos calificados como industriales, la altura máxima de la antena y su correspondiente mástil será de treinta metros (30,00 metros). La edificación destinada a albergar los equipos así como el conjunto formado por antena y mástil, respetarán, en todo caso, las separaciones a linderos establecidas por la Normativa de Ordenanzas para los distintos tipos de suelo industrial.
- c) En el caso de parcelas con edificaciones singulares, por ejemplo equipamientos, deberán estudiarse particularizadamente la posible ubicación de estaciones base, no estableciéndose en principio, unas condiciones específicas.
- d) En suelos no urbanizables, la altura máxima del conjunto formado por antena y soporte será de cuarenta y cinco metros (45,00 metros) y la distancia de su base a viviendas, caminos, carreteras, vías de ferrocarril, canales, conducciones eléctricas, de gas etc. será igual a la altura de la instalación más un tercio.
- e) Los recintos contenedores vinculados funcionalmente a una determinada estación base, no excederá de 25 metros cuadrados ni la altura máxima de 3 metros y el color y aspecto exterior procurarán su integración máxima con el entorno. En las zonas adyacentes a vías rápidas deberán cumplirse las prescripciones establecidas en la normativa reguladora de las protecciones marginales de carreteras y vías públicas. En los terrenos no regulados en los apartados “b”, “c” y “d” de este artículo, el Ayuntamiento de Mijas establecerá las condiciones de provisionalidad de la licencia.

15. 4. ESTACIONES BASE Y ANTENAS SITUADAS EN EL CONJUNTO HISTÓRICO-ARTÍSTICO

- a) Con carácter general, no se autorizará la instalación de antenas de telefonía móvil y radiocomunicaciones en el Conjunto Histórico

Artístico, salvo las expresadas en el artículo 10.3 de la presente ordenanza, debiendo en este caso presentarse un proyecto conjunto con entidad suficiente.

- b) En el caso de que se contemple la excepcionalidad expresada en el epígrafe anterior, las instalaciones radioeléctricas deberán situarse en edificios no protegidos, con preferencia en aquellos en los que su instalación suponga el mínimo impacto paisajístico.
- c) La instalación de antenas se excluirá de los ámbitos de especial protección paisajística que pudieran definirse en el Conjunto Histórico de la ciudad en futuras normativas.

15.5. INSTALACIONES EN ZONAS DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES

Las antenas o cualquier otro elemento perteneciente a una estación base de radiocomunicaciones, cuya instalación se efectúe en un edificio perteneciente a este ámbito, solo podrán autorizarse cuando se justifique que por las características de los elementos previstos y las condiciones de su emplazamiento se consigue el adecuado mimetismo con el paisaje, y consiguientemente no producirá su instalación impacto visual desfavorable.

15.6. INSTALACIÓN DE ANTENAS DE DIMENSIONES REDUCIDAS SOBRE CONSTRUCCIONES O ELEMENTOS INTEGRANTES DEL MOBILIARIO URBANO

Se podrá autorizar, mediante concesión administrativa, la instalación de antenas de reducidas dimensiones en elementos del mobiliario urbano, como báculos de alumbrado, columnas informativas, quioscos o cualquier otro elemento del mobiliario urbano, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) El color y aspecto de la antena se adaptarán al entorno.
- b) El contenedor se instalará, preferentemente, bajo rasante. Excepcionalmente, se podrá admitir otra ubicación, siempre que se justifique que la instalación se integra armónicamente en el paisaje urbano y no entorpece el tránsito.

Artículo 16. Limitaciones de instalación. Condiciones de Seguridad

1. La climatización de cualquier recinto contenedor se efectuará de forma que los sistemas de refrigeración se sitúen en lugares no visibles y su funcionamiento se ajuste a las prescripciones establecidas por la vigente normativa de protección del medio ambiente urbano, y el artículo 15.1.C de esta ordenanza.

2. La instalación de las infraestructuras radioeléctricas se efectuará de forma que se posibilite el tránsito de personas, necesario para la conservación y mantenimiento del espacio en el que se ubiquen.

3. Los contenedores se destinarán exclusivamente a albergar el equipamiento propio de las infraestructuras radioeléctricas, junto con sus sistemas auxiliares de alimentación eléctrica, climatización, alarmas, etc.

4. Si son visitables, dispondrán de una puerta de acceso de dimensiones mínimas de 0,80 por 1,90 m de altura, que se abrirá en el sentido de la salida. En la proximidad de los contenedores, se situarán extintores portátiles de polvo polivalente o de anhídrido carbónico, cuya eficacia dependerá de las características de la instalación. Se dispondrá, como mínimo, de un extintor de eficacia 21-A y 113-B.

5. Las características y sistemas de protección de las infraestructuras radioeléctricas cumplirán lo establecido por la normativa específica de aplicación y demás ordenanzas vigentes que resultan así mismo aplicables.

Artículo 17. Limitaciones de instalación. Condiciones de Salubridad

La instalación y el funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas deberán observar con rigor la normativa vigente en materia de exposición humana a los campos electromagnéticos, en especial la establecida en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece, entre otras, medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.

Artículo 18. Compartición de infraestructuras

1. En materia de compartición de Infraestructuras, los operadores deberán respetar lo estipulado en el artículo 30 de la Ley General de Telecomunicación de 2003. En particular:

- a) Se promoverá la compartición de infraestructuras, sobre todo en suelo no urbanizable y bienes de titularidad municipal, siempre y cuando sea técnica, contractual y económicamente viable y sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos materiales y procedimentales prevenidos por la normativa sectorial estatal en materia de telecomunicaciones para el uso compartido de instalaciones.
- b) En los bienes de titularidad municipal, será obligatoria la compartición de emplazamientos salvo que la operadora pueda justificar que la misma no es técnicamente viable.

- c) En espacios de titularidad privada, la compartición no será condición para la concesión de la licencia, no obstante a la vista de los Planes Especiales de Implantación aprobados, el Ayuntamiento exigirá a las operadoras, cuando soliciten licencia, que justifiquen la inviabilidad técnica, contractual y económica de la compartición.
- d) Los operadores deberán garantizar el secreto de las comunicaciones de conformidad con los artículos 18.3 y 55.2 de la Constitución, debiendo adoptar las medidas técnicas necesarias. (Título III, Capítulo III de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones)".

2. El operador interesado en una nueva instalación de telecomunicación deberá dar preferencia y tomar en consideración la posibilidad de coudicar y compartir las infraestructuras y las instalaciones de estaciones existentes.

3. El Ayuntamiento de manera justificada y dando audiencia a los interesados, podrá establecer la obligación de compartir emplazamientos por parte de diferentes operadores, promoviendo, si es preciso, la modificación de los Planes Especiales de Implantación vigentes o en trámite. A tal fin solicitará en su caso la intervención de la Comisión Nacional del Mercado de las Telecomunicaciones u organismos competentes, para establecer las condiciones del uso compartido.

4. La compartición de infraestructuras de telecomunicaciones, como posible técnica reductora del impacto visual producido por estas instalaciones, se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, y será, en todos los casos, objeto de un estudio individualizado.

5. En todo caso, la obligación de compartir podrá dispensarse si las operadoras justifican imposibilidad técnica, o bien si el Ayuntamiento considera que el impacto ambiental, visual o los límites de exposición del uso compartido, pueda ser superior al de las instalaciones por separado.

6. La intervención del Ayuntamiento en este ámbito salvaguardará los principios de transparencia, proporcionalidad y no discriminación.

7. Cuando técnicamente no sea posible el uso compartido de la utilización por diferentes operadores de una determinada ubicación, se procurará la menor separación entre las diferentes antenas y la mejor composición rítmica, para lograr la máxima integración en el paisaje.

8. El coste de la ejecución y mantenimiento de las instalaciones de uso compartido deberá ser asumido íntegramente por las operadoras o entidades explotadoras de la actividad objeto de licencia.

CAPÍTULO IV

Régimen jurídico de las licencias

Artículo 19. *Sujeción a licencias*

1. Estarán sometidas a la obtención previa de las preceptivas licencias municipales las obras de la instalación y la apertura o funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas incluidas en el ámbito de aplicación de esta ordenanza (artículo 4.1).

2. Las infraestructuras en suelo no urbanizable deberán obtener, en su caso, las autorizaciones que sean preceptivas en este tipo de suelo y exigidas por la normativa urbanística de la Comunidad Autónoma Andaluza (trámite previo de un proyecto de actuación en suelo no urbanizable, artículos 42 y 43 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía - LOUA).

Artículo 20. *Limitación temporal*

1. Los titulares de licencias para la instalación de infraestructuras de telecomunicaciones radioeléctricas definidas en el artículo 1 de esta ordenanza, deberán justificar la vigencia de la autorización otorgada por la Administración General del Estado, mediante la aportación ante el Ayuntamiento de los certificados anuales acreditativos del cumplimiento de los límites de emisión.

2. En el caso de que el órgano competente de la Administración General del Estado imponga la incorporación en las instalaciones de modificaciones que permitan las nuevas tecnologías, especialmente las que supongan mejoras en el impacto visual y ambiental o reducción de las emisiones radioeléctricas, éstas deberán ser comunicadas al Ayuntamiento a los efectos, en su caso, de la oportuna modificación de la licencia otorgada.

Artículo 21. *Disposiciones aplicables a la tramitación de licencias*

1. En cuanto al régimen de licencias para las infraestructuras objeto de esta ordenanza se estará a lo establecido en las ordenanzas vigentes en el municipio para la tramitación de licencias, sin perjuicio de otros requisitos administrativos que deban cumplirse en cada caso.

2. En su caso, se establecerá una tramitación simultánea de las licencias de las obras de instalación y la de apertura o funcionamiento.

3. Al formularse la solicitud de licencia, deberá justificarse de forma fehaciente que se dispone del título habilitante para la prestación del servicio del que se trate, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa general y sectorial que sea de aplicación.

4. Podrán tramitarse las solicitudes de licencias para instalaciones concretas conjuntamente con la tramitación del Plan Especial de Implantación, quedando sometido el otorgamiento de la licencia a la aprobación definitiva de este.

Artículo 22. *Requisitos para la petición y tramitación de las solicitudes de licencia urbanística para las infraestructuras radioeléctricas*

1. Las instalaciones radioeléctricas cuya potencia isotrópica radiada equivalente (PIRE) sea igual o superior a 10 W se tramitarán según lo siguiente:

- Para las instalaciones definidas en el artículo 4.1, apartados "a" y "b", una vez aprobados los Planes Especiales de Implantación, se podrá conceder licencias directamente por el Ayuntamiento, basadas en dichos planes, debiendo presentarse la documentación definida en los apartados a y b del artículo 24 de la presente ordenanza.
- Para las instalaciones definidas en el artículo 4.1, apartados "c" a "f", si se sitúan en suelo no urbanizable o suelo urbanizable no sectorizado, se deberá previamente tramitar un proyecto de actuación según los artículos 42 y 43 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA); una vez aprobado el proyecto de actuación, para la solicitud de concesión de licencias, se deberá presentar la documentación indicada en los apartados "a" y "b" del artículo 24 de la presente ordenanza.
- Para las instalaciones definidas en el artículo 4.1, apartados "c" a "f", situadas en suelo urbano o suelo urbanizable ordenado, las licencias se podrán conceder directamente por el Ayuntamiento, y los proyectos que se presenten deberán contener la documentación indicada en los apartados "a" y "b" del artículo 24 de la presente ordenanza.

2. Las instalaciones radioeléctricas cuya potencia isotrópica radiada equivalente (PIRE) sea inferior a 10 W se tramitarán según lo siguiente:

- Para todas las instalaciones definidas en el artículo 4.1, si se sitúan en suelo no urbanizable o suelo urbanizable no sectorizado, se deberá previamente tramitar un proyecto de actuación según los artículos 42 y 43 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA); una vez aprobado el proyecto de actuación, para la solicitud de concesión de licencias, se deberá presentar la documentación indicada en el apartado "c" del artículo 24 de la presente ordenanza.
- Para todas las instalaciones definidas en el artículo 4.1, situadas en suelo urbano o suelo urbanizable ordenado, las licencias se podrán conceder directamente por el Ayuntamiento, y los proyectos que se presenten deberán contener la documentación indicada en el apartado "c" del artículo 24 de la presente ordenanza.

Artículo 23. *Documentación a presentar con la solicitud de licencias*

Además de la documentación requerida con carácter general por las normas de procedimiento del Plan General de Ordenación Urbana y demás instrumentos urbanísticos, que sea necesaria y congruente con la naturaleza y características de la instalación de que se trate, a la solicitud de las licencias se acompañará:

- PARA LAS LICENCIAS DE OBRAS DE LA INSTALACIONES CON POTENCIA DE EMISIÓN IGUAL O MAYOR DE 10W PIRE
 - Copia del título habilitante para el ejercicio de la actividad de acuerdo con la legislación de telecomunicaciones.
 - Autorización del proyecto técnico de las instalaciones radioeléctricas por el órgano competente de la administración general del estado.
 - Autorización fehaciente del propietario, o comunidad de propietarios del inmueble donde se pretendan ubicar las instalaciones.
 - Documentación que acredite la cualificación de la empresa responsable de las obras e instalaciones y el cumplimiento de los requerimientos técnicos.
 - Copia de la ficha resumen de datos de la instalación incluida en el proyecto técnico.
 - Declaración del compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad, estabilidad y ornamentación así como el compromiso de desmantelamiento de las instalaciones una vez hayan dejado de estar en servicio.

7. Identificación del técnico titulado competente en materia de telecomunicaciones, director de la obra responsable de la ejecución, mediante certificado de “Asume de dirección de obra”, visado por su Colegio Profesional. El Director de obra, responsable de su ejecución de acuerdo con el Proyecto Técnico correspondiente, deberá emitir el Certificado Final de Obra, visado por el Colegio Profesional correspondiente según el cual la ejecución de la misma se ha realizado conforme al citado Proyecto Técnico.
8. Proyecto técnico, tanto en papel como en soporte digital, firmado por técnico titulado competente en materia de telecomunicaciones y visado por el correspondiente Colegio Profesional, conforme a la normativa actual de construcción y el Código Técnico de la Edificación, incluyendo como mínimo la siguiente documentación:
 - Memoria descriptiva y justificativa de las obras e instalaciones con los detalles técnicos de las mismas, incluyendo:
 - a. Actuaciones a realizar.
 - b. Servicios a prestar.
 - c. Justificación del cumplimiento del Plan Especial de Implantación de Instalaciones Radioeléctricas aprobado, según la clasificación del suelo donde se sitúe, en su caso.
 - d. Datos del titular de la instalación: Denominación social, domicilio, representación legal e identificación fiscal.
 - e. Impactos ambientales producidos por ruidos y vibraciones y por la expulsión forzada de aire caliente o viciado.
 - f. Impacto visual en el paisaje arquitectónico urbano o natural.
 - g. Medidas correctoras que se proponen adoptar para atenuar dichos impactos, si los hubiera, con el grado de eficacia previsto.
 - h. Justificación de la utilización de la mejor tecnología para conseguir la máxima minimización del impacto visual y ambiental.
 - i. Se incorporarán los cálculos e información precisa que acredite y justifique la estabilidad de torres o antenas y elementos accesorios desde el punto de vista estructural, especificando el procedimiento de su fijación e incorporando fotomontajes en el que se represente su impacto visual en el entorno.
 - j. Descripción de la instalación y especificaciones técnicas, con indicación de las fuentes de emisiones y el tipo y magnitud de estas.
 - k. Justificación del cumplimiento de los niveles y limitaciones de emisión radioeléctricas establecidas.
 - l. Justificación técnica de la posibilidad o, en su caso, imposibilidad de uso compartido de infraestructuras con otras entidades u operadores.
 - m. Acreditación fehaciente del cumplimiento de las normas y directrices dictadas por los órganos competentes en materia de salud ambiental.
 - Planos de situación a escala adecuada, definiendo las coordenadas UTM, así como planos específicos de detalle de las instalaciones y obras proyectadas:
 - a. De ubicación de la instalación y de trazado del cableado necesario para la instalación.
 - b. De planta, alzado y sección existente y modificado, en su caso, indicando los equipos e instalaciones auxiliares.
 - c. De emplazamiento referido al plano de calificación del suelo en el planeamiento municipal.
 - d. Plano catastral señalando en el mismo el emplazamiento, en el que deben figurar identificados los propietarios de los inmuebles o terrenos colindantes y sus datos, reflejando la distancia de la antena a los edificios colindantes.
 - e. Planos de las instalaciones que se proyectan, en el que deben figurar el diseño de los elementos propios de la instalación, incluyéndose la instalación de alimentación eléctrica.
 - Descripción de las medidas correctoras adoptadas para la protección contra las descargas eléctricas de origen atmosférico, así como de la señalización y vallado que restrinja el acceso de personal no profesional a la zona, siempre que lo exija la normativa aplicable.
 - Justificación de las infraestructuras exteriores necesarias para la puesta en uso de las instalaciones.
 - Pliego de condiciones técnicas detallando las especificaciones precisas en relación con los materiales y con la ejecución de las instalaciones y obras proyectadas, e incluyendo al menos:
 - a. Altura del emplazamiento.
 - b. Áreas de cobertura.
 - c. Frecuencia de emisión, potencias de emisión y polarización.
 - d. Características de las antenas.
 - Documentación gráfica ilustrativa del impacto visual de la instalación desde el nivel de la vía pública y justificativa del emplazamiento y de la solución de instalación elegidos, incluyendo fotomontajes de:
 - a. Frontal de instalación.
 - b. Lateral derecho: desde la acera contraria de la vía, a 50 m de la instalación.
 - c. Lateral izquierdo: desde la acera contraria de la vía, a 50 m de la instalación.
 - d. Asimismo, desde la ubicación de la instalación se tomarán un mínimo de 8 fotografías, partiendo de una primera de 0 grados y las restantes a 45 grados, en las que se pueda apreciar los edificios y el entorno del emplazamiento propuesto.
 - e. Si los servicios técnicos municipales lo estiman procedente, deberá aportarse, además, simulación gráfica del impacto visual desde la perspectiva de la visión del viandante o desde los puntos que se requieran.
 - Estudio de seguridad y salud laboral, con indicación del coordinador de seguridad, en su caso.
 - Presupuesto de las obras e instalaciones debidamente detallado.
- b) PARA LAS LICENCIAS DE APERTURA O FUNCIONAMIENTO DE INSTALACIONES CON POTENCIA DE EMISIÓN IGUAL O MAYOR DE 10W PIRE
 1. Una vez ejecutada la instalación, y con carácter previo a la puesta en marcha de las infraestructuras radioeléctricas, el titular de la licencia de obras deberá solicitar la oportuna licencia de apertura o funcionamiento.
 2. La solicitud de licencia se acompañará de la siguiente documentación:
 - Certificados de final de obra, de instalación y de seguridad, firmados por técnico titulado competente en materia de telecomunicaciones, que haya realizado la dirección facultativa, y visados por el Colegio Profesional correspondiente, comprendiendo todas las obras e instalaciones ejecutadas al amparo de la licencia.
 - Certificación de la dirección facultativa que acredite la adecuación a la normativa aplicable, de los impactos ambientales producidos por ruidos, vibraciones y aires.
 - Certificación acreditativa de que las instalaciones han sido objeto de inspección técnica o reconocimiento satisfactorio y han sido autorizadas por parte de los órganos estatales con competencia en la materia de acuerdo con la normativa sectorial aplicable.
 - En su caso, copia de las autorizaciones de las instalaciones auxiliares (baja tensión, climatización, etc.) otorgadas por el organismo administrativo competente.
- c) PARA LAS LICENCIAS DE OBRAS DE INSTALACIONES CON POTENCIA DE EMISIÓN INFERIOR A 10W PIRE
 1. Deberán presentar la siguiente documentación en papel y en soporte digital, suscrita por técnico titulado competente en materia de telecomunicaciones y visada por el correspondiente colegio profesional:
 - a) Proyecto técnico incluyendo una memoria descriptiva y justificativa de las obras e instalaciones a realizar, incluyendo fotomontaje y simulación gráfica del impacto visual en el paisaje arquitectónico urbano, en su caso, y presupuesto.
 - b) Representación gráfica de las obras y de las instalaciones, de la localización de la instalación en la construcción o en el edificio y del trazado del cableado.
 - c) Justificación técnica de la posibilidad o, en su caso, imposibilidad de uso compartido de infraestructuras con otras entidades u operadores.
 - d) Certificación de la acreditación oficial de la empresa responsable de las obras e instalaciones.
 - e) Acreditación de que el peticionario está en posesión de la autorización administrativa o título habilitante para la prestación del servicio del que se trate de acuerdo con lo dispuesto en la normativa general y sectorial que sea de aplicación.

Artículo 24. Registro de instalaciones

1. El Ayuntamiento dispondrá de un Registro en el que deberán estar inscritas todas las instalaciones sujetas a la presente ordenanza. La consulta del mismo será pública y los titulares quedarán vinculados por sus inscripciones, tanto en orden a la planificación de su red, como en orden a la solicitud de licencias municipales.
2. La inscripción registral se realizará de oficio o a instancia del interesado y contendrá los datos relativos al titular de la licencia y a las condiciones impuestas para la autorización de la instalación.

El Registro contendrá, como mínimo, los datos del titular de la estación y las características constructivas y técnicas, y dotaciones de contenedores, recintos, mástiles/torres soporte de antenas, sistemas de expulsión de aire viciado, acometida eléctrica, armarios mecanizados, y demás instalaciones de las estaciones, así como su posibilidad de ser compartidas, en su caso.

CAPÍTULO V

Conservación y mantenimiento de las instalaciones

Artículo 25. *Deber de conservación*

1. Los titulares de las licencias y, en todo caso los propietarios de las instalaciones y las entidades explotadoras de la actividad, están obligados a mantener dichas instalaciones perfectamente identificadas con el anagrama o las siglas de la empresa explotadora y en las debidas condiciones de seguridad, estabilidad y conservación, así como a incorporar las mejoras tecnológicas que contribuyan a minimizar el impacto ambiental y visual de las mismas.

2. Con independencia de lo previsto en el artículo 21, los obligados según el párrafo anterior tendrán que revisar las instalaciones anualmente, notificando al Ayuntamiento en el plazo de dos meses la acreditación de dicha revisión y aportando la siguiente documentación:

- a) Certificación del cumplimiento de los niveles de emisión según los establecidos por el organismo competente.
- b) Documentación gráfica del estado visual de la instalación.
- c) Informe de afección de la instalación sobre la estructura del edificio que la soporta (en caso de instalaciones en edificios).
- d) Plan de medidas correctoras de los problemas detectados.

3. En los supuestos de cese definitivo de la actividad o existencia de elementos de la instalación en desuso, el titular de la licencia o, en su caso, el propietario de las instalaciones deberá realizar las actuaciones necesarias para desmantelar y retirar los equipos de radiocomunicación o sus elementos, restaurando el estado anterior del terreno, la construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación.

4. Además del titular de la licencia y del propietario de las instalaciones, serán responsables subsidiarios del cumplimiento de las obligaciones reguladas en este artículo, a excepción del deber de revisión, el promotor de la obra o de la actividad, el que hubiere realizado la instalación y el propietario o comunidad de propietarios del inmueble o suelo donde se ubican.

Artículo 26. *Renovación y sustitución de las instalaciones*

Estarán sujetas a los mismos requisitos que la primera instalación:

- a) La renovación o sustitución completa de una instalación.
- b) La reforma de las características de la misma que hayan sido determinantes para su autorización.
- c) La sustitución de alguno de sus elementos por otro de características diferentes a las autorizadas.

Artículo 27. *Órdenes de ejecución*

1. Cuando por el Ayuntamiento se detecte el incumplimiento de los deberes contenidos en el presente capítulo, se efectuará el correspondiente requerimiento al titular de la licencia para que, en un plazo de quince días a partir de la notificación de la irregularidad, adopte las medidas oportunas.

2. En caso de no adoptarse las mismas en plazo, y en los casos de infracciones graves o muy graves, aparte de la sanción que en cada caso corresponda, la Administración municipal podrá optar por disponer el desmontaje y retirada de las instalaciones, con reposición de las cosas a su estado anterior al de comisión de la infracción. De no ser ejecutada dicha orden por el responsable, se iniciará expediente de ejecución subsidiaria con repercusión de los gastos al obligado.

3. En caso de urgencia, cuando existan situaciones de peligro para las personas o los bienes, las medidas habrán de adoptarse de forma inmediata, pudiéndose acordar el desmontaje y retirada de la instalación por los Servicios Municipales, a cargo del obligado.

4. Con el fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza, el órgano competente del Ayuntamiento dictará las órdenes de ejecución que sean necesarias, las cuales contendrán las determinaciones siguientes:

- a) Los trabajos y obras a realizar para cumplir el deber de conservación de las infraestructuras radioeléctricas y de su instalación o, en su caso, de su retirada o de la de alguno de sus elementos.
- b) Del plazo para el cumplimiento voluntario de lo ordenado, que se fijará en razón directa de la importancia, volumen y complejidad de los trabajos a realizar.
- c) La exigibilidad del proyecto técnico y, en su caso, dirección facultativa en función de la entidad de las actuaciones a realizar.

5. Las infraestructuras radioeléctricas instaladas sin licencia sobre suelo de uso o dominio público municipal, no necesitarán el requerimiento previo al responsable de la instalación y serán retiradas por el Ayuntamiento, con repercusión de los gastos al interesado, además de la imposición de las sanciones que correspondan.

CAPÍTULO VI

Régimen de protección de la legalidad y sancionador de las infracciones

Artículo 28. *Inspección y disciplina de las instalaciones*

Las condiciones urbanísticas de instalación –incluidas las obras– y seguridad de las instalaciones reguladas por esta ordenanza, estarán sujetas a las facultades de inspección municipal, con independencia de los controles que correspondan a otras administraciones, correspondiendo a los servicios y órganos que tengan encomendada la facultad protectora de la legalidad y de disciplina

Artículo 29. *Protección de legalidad*

1. Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente ordenanza respecto de las normas sobre emplazamiento, instalación y funcionamiento de los equipos de telecomunicación, constituyen infracciones urbanísticas que serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la normativa urbanística estatal, autonómica y municipal vigente. Y podrán dar lugar a la adopción de las medidas que a continuación se establecen, que serán impuestas por el procedimiento previsto para cada una de ellas:

- a) Restitución del orden vulnerado en materia de urbanismo y medio ambiente
- b) Imposición de multas a los responsables previa tramitación del procedimiento sancionador aplicable, según lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (modificada por ley 4/1999, de 13 de enero) y en el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, de 4 de agosto de 1993.

2. Para cuestiones que afecten al impacto en el medio ambiente, se aplicará lo previsto en la normativa urbanística y medioambiental que sea de aplicación.

3. En todo caso, la Administración municipal adoptará las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal

Artículo 30. *Medidas cautelares*

El Ayuntamiento podrá adoptar, con independencia del régimen sancionador, las medidas cautelares y de protección que estime procedentes de conformidad con la legalidad vigente.

En cualquier caso, el incumplimiento de la orden de desmontaje y retirada en el plazo fijado en la misma dará lugar a su ejecución subsidiaria por parte de la Administración, conforme a lo previsto en la legislación vigente.

Las obras e instalaciones realizadas sin licencia en suelo de dominio público o de especial protección serán demolidas, desmontadas y/o retiradas por los Servicios Municipales, sin necesidad de previo requerimiento y con repercusión de los gastos al interesado.

Artículo 31. *Responsabilidad en caso de infracción de ordenanzas*

Sin perjuicio de lo dispuesto respecto de la responsabilidad derivada de los deberes de conservación y retirada de las instalaciones y equipos de telecomunicación, serán solidariamente responsables de la comisión de las infracciones tipificadas en esta ordenanza:

- a) El titular de la licencia.
- b) La entidad explotadora de la actividad.
- c) El que hubiere realizado la instalación.
- d) El propietario del equipo de telecomunicación.
- e) Los técnicos intervinientes.
- f) El propietario del suelo o inmueble en el que se encuentre ubicada.

Artículo 32. *Infracciones*

Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente ordenanza con relación al emplazamiento, instalación y funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas constituirán infracciones que serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la legislación estatal, autonómica y municipal que resulte de aplicación, en los términos regulados en esta ordenanza y en lo dispuesto en los apartados siguientes:

1. INFRACCIONES GRAVES

- a) La instalación de infraestructuras radioeléctricas sin las correspondientes licencias municipales.
- b) El funcionamiento de la actividad con sus equipos de comunicaciones sin respetar las condiciones que figuren incorporadas a la licencia concedida.
- c) El incumplimiento de los deberes de conservación, renovación, sustitución, revisión y retirada de las instalaciones radioeléctricas.
- d) El incumplimiento de los plazos de adecuación de las instalaciones existentes establecidos en la presente ordenanza.

Las infracciones graves pueden ser muy graves cuando haya reincidencia en el incumplimiento.

2. INFRACCIONES LEVES

- a) Aquellas otras acciones y omisiones, no contempladas en los apartados anteriores, que vulneren lo dispuesto en lo referente a las instalaciones radioeléctricas.

En todo caso, cuando en el procedimiento sancionador se demuestre la escasa entidad del daño producido a los intereses generales, las acciones y omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente ordenanza serán calificadas como infracciones leves.

Artículo 33. Sanciones

1. La determinación de las sanciones que corresponde imponer por la comisión de las infracciones tipificadas en esta ordenanza, se realizará en la forma siguiente:

- a) La comisión de las infracciones leves a que se refiere esta ordenanza se sancionará con multa del 5% del valor de la instalación.
b) La comisión de las infracciones calificadas como graves o muy graves en la presente ordenanza serán sancionados con multa del 15% al 30% del valor de la instalación.

2. Las actuaciones reguladas en esta ordenanza que, aún amparadas en una licencia, se realicen en contra de las condiciones impuestas por la misma, serán consideradas, a los efectos de aplicación del régimen de protección de la legalidad y sancionador de las infracciones correspondientes, como actuaciones sin licencia, imponiéndose la sanción de acuerdo con los criterios establecidos en los apartados anteriores, que se calcularán por los Servicios Técnicos competentes.

3. En la aplicación de las sanciones previstas en la presente ordenanza, así como en la posible adopción de las medidas cautelares y los plazos de caducidad y prescripción, se estará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, así como lo dispuesto RD 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

CAPÍTULO VII

Régimen fiscal

Artículo 34. Sujeción a las ordenanzas fiscales

Las instalaciones reguladas en esta ordenanza, así como la obtención de las licencias preceptivas, estarán sujetas a los tributos previstos en las Ordenanzas Fiscales Municipales, y a lo establecido en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA), con arreglo a los preceptos de estas.

Disposición adicional primera

A partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza quedarán suspendidas las licencias de este tipo de instalaciones hasta la aprobación definitiva de los Planes Especiales de Implantación de Infraestructuras Radioeléctricas para los casos contemplados en el artículo 4.1., apartados "a" y "b".

En caso que los operadores no presenten la documentación para la realización de los Planes Especiales de Implantación de Infraestructuras Radioeléctricas en el plazo de seis meses, el Ayuntamiento realizará estos Planes Especiales de Implantación de oficio y podrá repercutir el importe de su redacción a las Operadoras cuando soliciten licencia de instalación.

Disposición adicional segunda

En el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de esta ordenanza, el Ayuntamiento creará un Registro Especial en el que se inscribirán todas las instalaciones radioeléctricas sujetas a la misma que hayan obtenido las correspondientes licencias municipales.

Disposiciones transitorias

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Esta ordenanza será de aplicación a las solicitudes de licencia que, aún habiéndose solicitado con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, no hayan sido resueltas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

1. Las instalaciones existentes en el momento de entrada en vigor de esta ordenanza que no cumplan las condiciones señaladas en la presente ordenanza, deberán regularizar su situación, modificando o sustituyendo las antenas y estaciones, y deberán solicitar las licencias correspondientes establecidas en esta ordenanza en los plazos que fije la normativa de aplicación o, en su caso, en el plazo máximo de 1 año desde la entrada en vigor de la presente ordenanza.

2. Si las instalaciones no cumplieran con lo establecido en el plazo señalado en el apartado 1, el Ayuntamiento podrá suspender cautelarmente la actividad de las citadas instalaciones y podrá ordenar su clausura y cursar una orden de ejecución para la eliminación de la instalación, si transcurrido un mes desde la suspensión, no se hubiera presentado la solicitud de las referidas licencias.

3. En el plazo de 3 meses desde la entrada en vigor de esta ordenanza, todas las instalaciones existentes, independientemente de los plazos de los apartados anteriores, deberán acreditar el cumplimiento de los límites de referencia del Real Decreto 1066/2001, con la copia de la última certificación exigible presentada al Ministerio de Industria.

4. Los plazos establecidos en los apartados 1 y 3 no impedirán el ejercicio de la potestad inspectora y sancionadora por parte del Ayuntamiento, en los términos establecidos en el artículo 29 de esta ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

El planeamiento de desarrollo de los suelos clasificados como urbanizables deberá tener en cuenta las disposiciones del P.E.I.R. de dichos suelos, y calificar los suelos afectados como sistemas técnicos.

Disposiciones finales

PRIMERA

En lo no previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica sobre la materia.

SEGUNDA

De acuerdo con lo establecido en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles de su publicación completa en el *Boletín Oficial de la Provincia*, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se abre un periodo de 30 días contados a partir de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, para que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento (Departamento de Urbanismo) y presentar reclamaciones y sugerencias que estimen convenientes. En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

Mijas, 2 de junio de 2008.

El Alcalde-Presidente, PD, el Concejal Delegado de Urbanismo (Decreto de delegación de 23 de julio de 2007; BOP núm. 156, de 10 de agosto de 2007), firmado: Juan Jesús Cruz Criado.

7 5 5 5 / 0 8

Extracto de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Exacción de Tasas por la Prestación de Servicio del *Boletín Oficial de la Provincia*, artículo 6.1, publicada en el BOP con fecha 27 de diciembre de 2005

TASA GENERAL DE INSERCIÓN DE EDICTOS

ORDINARIO
0,29 euros/palabra

URGENTE
0,58 euros/palabra

OFICINAS

Avda. de los Guindos, 48 (Centro Cívico) - 29004 Málaga

Horario: de 9:00 a 13:30

Teléfonos: 952 06 92 79/80/81/82/83 - Fax: 952 60 38 44

Se publica todos los días, excepto sábados, domingos y festivos en el municipio de Málaga